

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ  
PANEL V

PR ASSET PORTFOLIO  
2013-1  
INTERNATIONAL, LLC

Apelados

v.

CORMAS, INC., ET. AL.

Apelantes

KLAN201501813

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Mayagüez

Caso Núm.  
ISCI201102054

Sobre:  
Incumplimiento de  
Contrato, Cobro de  
Dinero y Ejecución  
de Hipoteca

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Jueza Cintrón Cintrón y la Jueza Rivera Marchand

Varona Méndez, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de diciembre de 2015.

La parte apelante –Cormas, Inc.; Richard A. Maser, Giovanna Kearns Maser y la sociedad legal de gananciales compuesta por estos- apelan de una sentencia sumaria parcial dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez. Mediante dicha sentencia, el foro primario declaró Ha Lugar la moción de sentencia sumaria presentada por PR Asset Portfolio 2013-1 International (PRAPI), concesionario de los derechos del Banco Popular de Puerto Rico. En consecuencia, condenó a la parte apelante a pagar solidariamente a PRAPI la suma de \$1,461,734.02, más \$413,784.05 de intereses acumulados hasta el 31 de julio de 2015, los cuales continúan en aumento hasta el pago total del principal, gastos incurridos por PRAPI en primas de seguro, contribuciones e inspecciones ascendentes a \$9,925.44, además de \$175,000.00 de honorarios de abogado, costas y gastos pactados. Se dispuso que de advenir firme la sentencia sin que la parte apelante pagara su importe, se autorizaba a que PRAPI

ejecutara la finca 10,079 inscrita al folio 164 del tomo 326 en el Registro de la Propiedad de Mayagüez.

Ahora bien, surge de los documentos presentados por la parte apelante, así como de la propia sentencia apelada, que el dictamen sumario del que se recurre es parcial, pues quedó pendiente de adjudicar la reconvención<sup>1</sup> incoada por la parte apelante.

La Regla 42.3 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V, R. 42.3) provee para que cuando existan múltiples partes o reclamaciones en un litigio civil, sea posible adjudicar una de ellas de forma parcial sin disponer de la totalidad del pleito. *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, 186 DPR 889, 906 (2012). Para que una adjudicación al amparo de esta Regla constituya una sentencia parcial *final*, se exige que el foro de instancia concluya *expresamente* al final del dictamen que “no existe razón para posponer que se dicte sentencia sobre tales reclamaciones [o partes] hasta la resolución total del pleito” y se ordene el registro de la sentencia. Regla 42.3 de Procedimiento Civil, *supra*; *Torres Capeles v. Rivera Alejandro*, 143 DPR 300, 312 (1997). Si, por el contrario, es la intención de un Tribunal de Primera Instancia disponer de la totalidad de las reclamaciones ante su consideración, debe así consignarlo expresamente en la parte dispositiva de su sentencia, pues se ha resuelto que “[e]s sólo la porción o parte dispositiva de la ‘sentencia’ la que constituye la sentencia; los derechos de las partes son adjudicados, no mediante la relación de los hechos, sino únicamente mediante la parte dispositiva de la misma”. *Cárdenas Maxán v. Rodríguez*, 119 DPR 642, 656 (1987). Así, el omitir una reclamación en la parte dispositiva de una sentencia tiene el efecto de mantener tal reclamación “viva y pendiente de adjudicación”. *Íd.*, pág. 658.

---

<sup>1</sup> Apéndice de la parte apelante, Págs. 65-72.

La razón por la cual debe disponerse de una sentencia parcial conforme a los términos de la Regla 42.3 de Procedimiento Civil, *supra*, y ordenar su registro debidamente es que la parte afectada por el dictamen quede advertida de su derecho de apelar la sentencia dictada. *Figuroa v. Del Rosario*, 147 DPR 121, 127 (1998). Además, esto le otorga finalidad a la sentencia parcial para todos los efectos, *por lo que los términos para los remedios post sentencia comenzarán a transcurrir una vez se notifique la sentencia y se archive en autos. Johnson & Johnson v. Mun. San de Juan*, 172 DPR 840, 849 (2007); *Rosario et al. v. Hosp. Gen. Menonita, Inc.*, 155 DPR 49, 57 (2001). Ello es cónsono con la trillada norma de que el deber de notificar a las partes adecuadamente no es un mero requisito, sino que ello afecta los procedimientos posteriores al dictamen emitido. *Dávila Pollock et al. v. R. F. Mortgage*, 182 DPR 86, 94 (2011).

Si una sentencia parcial adolece de la referida determinación de finalidad que requiere la Regla 42.3 de Procedimiento Civil, *supra*, no advendrá final y la misma no constituirá más que una resolución interlocutoria, que podría revisarse sólo mediante recurso de *certiorari*, si así lo permitiera la Regla 52.1 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V, R. 52.1) o mediante recurso de apelación cuando recaiga sentencia final en el caso sobre el resto de las reclamaciones. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 333-334 (2005); *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 95 (2008).

Según adelantamos, la parte apelante recurrió de un dictamen sumario parcial de 1ro. de octubre de 2015, notificado 20 de octubre siguiente. En su escrito, el foro primario dispuso dictar sentencia sumaria parcial en cuanto a la demanda presentada<sup>2</sup>. No obstante, la referida “Sentencia Parcial” no contiene la expresión requerida por la Regla 42.3 de Procedimiento Civil, *supra*, para

---

<sup>2</sup> El Tribunal de Primera Instancia reconoció que se trataba de un dictamen parcial. Véase Apéndice 524 de la parte apelante.

imprimirle finalidad a tal dictamen. En consecuencia, la Sentencia Parcial apelada carece de finalidad por lo que constituye una resolución interlocutoria. No obstante ello, ésta no puede ser revisada acogiendo el presente recurso como un *certiorari*, toda vez que la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, fue enmendada para limitar nuestra facultad de revisión a ciertos asuntos, entre los cuales no se encuentra la revisión de una sentencia parcial interlocutoria.

Por consiguiente, hasta tanto el foro de instancia enmiende su Sentencia Parcial para imprimirle finalidad o para disponer de la totalidad del caso, no podemos revisarla. Ello equivale a que la presente apelación resulta prematura. Una vez se cumpla con los requisitos establecidos en la Regla 42.3 de Procedimiento Civil, *supra*, la sentencia adquirirá finalidad y se activarán los términos para instar los remedios post sentencia correspondientes, incluyendo el derecho a recurrir en apelación ante este Tribunal. Hasta ese momento estaremos impedidos de ejercer nuestra función revisora por carecer de jurisdicción. *Cordero et al. v. ARPe. et al.*, 187 DPR 445, 457 (2012); *Shell Chemical v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 123 (2012).

Por los fundamentos que anteceden, desestimamos el recurso por falta de jurisdicción, ante su presentación prematura. Advertimos que el foro primario deberá enmendar su Sentencia Parcial para imprimirle finalidad o dictar Sentencia sobre la totalidad del caso, una vez haya recibido la notificación del mandato de la presente sentencia.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones